



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, LA SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA, el COORDINADOR GRUPO DE IMPLEMENTACIÓN SUPERVISIÓN Y FINALIZACIÓN DE MEDIDAS de la Subdirección especializada de seguridad y protección (UNP) y la empresa RENTADORA GMW, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, protección y garantías de seguridad, como sujeto de especial protección constitucional por pertenecer a la población firmante del acuerdo de paz, el derecho a la paz y a la participación política.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, que el 28 de julio de 2023, en cumplimiento de una acción de tutela le fue entregada la camioneta de marca Toyota TX modelo 2015, placas UUN-337, en muy mal estado, no apta para brindar un servicio de protección y que 12 de octubre del 2023, la camioneta presentó daños mecánicos en los frenos y la suspensión, entre otros.

Afirma que el vehículo duró treinta (30) días en el taller UNO A en Ibagué y después se lo llevaron para Bogotá; que desde que el vehículo fue entregado ha presentado varios daños mecánicos, por lo cual solicitó al Director de la UNP el cambio del mismo, ya que el entregado no cumple con las funciones específicas de transportar y proteger la vida de todos sus ocupantes.

Considera que es responsabilidad de la Subdirección Especializada y Protección UNP en cabeza del director, LUIS EDUARDO SAAVEDRA RAMÍREZ, lo que le pueda ocurrir con su vida e integridad física, y la de los agentes escoltas que le fueron implementados para su protección.

2.2. PRETENSIONES

Pretende el señor MORENO ZAMBRANO el amparo constitucional, ordenando a los entes accionados que, dentro del término que ordena la ley, le garanticen los

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00489-00

derechos a la vida, protección y garantías de seguridad, como sujeto de especial protección constitucional por pertenecer a la población firmante del acuerdo de paz, el derecho a la paz y a la participación política y que se proceda al cambio del vehículo de protección asignado a su esquema, o la asignación de un vehículo sustituto de manera inmediata que esté en buen estado.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Por auto del 15 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda toda vez que el actor no indicó cuál era su domicilio y lugar donde se le están vulnerando los derechos ni incorporó los anexos que anunció en su escrito de tutela, documentos necesarios para determinar cuáles son las reclamaciones que ha efectuado ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

El 11 de enero del año en curso, la solicitud de tutela fue admitida contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, LA SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA, el COORDINADOR GRUPO DE IMPLEMENTACIÓN SUPERVISIÓN Y FINALIZACIÓN DE MEDIDAS y la empresa RENTADORA GMW, disponiendo la vinculación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO como accionados; requiriendo nuevamente al accionante para que allegara la copia de la entrega del vehículo a que hace referencia el escrito, así como los derechos de petición que presentó a los entes accionados, ya que los aportados con la subsanación fueron suscritos por el señor GUSTAVO MONTEALEGRE CÁRDENAS, sin tenerse conocimiento del interés que le asiste en la presente acción.

El pasado 15 de enero, el señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, a través del correo electrónico informó cuál es su identificación y los datos de la presente tutela, sin aportar los documentos que él presentó a los entes accionados, en atención a lo ordenado en el auto admisorio del presente trámite.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

EI REPRESENTANTE LEGAL DE GMW SECURITY RENT A CAR LTDA: informó que la relación contractual vigente que existe entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y esa empresa, se deriva del contrato 2491 de 2023, cuyo objeto describe: *“CONTRATAR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA SER UTILIZADOS COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A NIVEL NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR ESTE ORGANISMO. Grupo 7”*.

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00489-00

Señaló que la relación contractual vigente que existe entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y la RENTADORA GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, es única y exclusivamente para proveer vehículos como medidas de protección; en lo demás no son competentes por lo que la carga y custodia está a cargo de la Entidad Estatal y son estos, quienes asignan los vehículos como medida de protección. Por lo tanto, GMW SECURITY RENT A CAR LTDA como sociedad RENTADORA, solamente procede conforme a las solicitudes que efectúa la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y con la disponibilidad que se cuente de los vehículos para tal efecto, en el marco del contrato 2491 del 2023 vigente.

Afirmó que todos los vehículos que se subarriendan a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, se presentan en óptimas condiciones de operatividad, en el entendido de que el proceso de sustitución o implementación de un vehículo a un esquema de seguridad tiene su génesis en la presentación del mismo ante la Entidad Estatal y ésta, en ningún momento recibe vehículos en mal estado. Por ende, no es válido el argumento del accionante donde insinuó que el automotor que le fue asignado como medida de protección se encontraba en muy mal estado.

Indicó el accionado, que en la presente acción constitucional, se configura el principio general del derecho denominado "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"; ello como quiera que, su representada se encuentra en una posición de IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA para el cambio de un vehículo de manera inmediata o en su defecto, de sustituir el automotor; toda vez que, como se mencionó en líneas anteriores, los vehículos se encuentran en estado de: revisión, reparación y ajuste. En consecuencia, esa RENTADORA no puede proveer el vehículo requerido por el accionante, en el término concedido por el despacho para pronunciarse en la presente acción porque todo proceso de entrega, cambio o sustitución de un vehículo a un esquema de seguridad, tiene su génesis en la presentación del mismo a la Unidad, posterior a las revisiones efectuadas por el contratista y, acto seguido, la entidad hace una revisión completa y exhaustiva en cuanto a su parte mecánica y de blindaje; finalmente, se hace el traslado de éste a la Regional donde corresponde su entrega, cambio o sustitución y allí es revisada nuevamente por los funcionarios de la entidad, previa su entrega al esquema de seguridad, con el objetivo de que cumpla con las condiciones pactadas en el contrato.

Finalmente, solicitó el accionado no indilgar responsabilidad a su representada, en tanto que este tipo de actuaciones demandan tiempo y distintas gestiones de diferentes áreas de la RENTADORA, teniendo en cuenta que se surten diversas etapas para su ejecución. Además, pidió el accionado, que se declare improcedente la presente acción de tutela, ya que su representada en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y en el transcurso de los días, esa dependencia surtirá el trámite correspondiente al señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, en el término de la brevedad donde, una vez se efectúe la

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00489-00

entrega del vehículo antes mencionado, se enviará a la dirección electrónica de este juzgado, la evidencia de la entrega del mismo a la entidad estatal, de conformidad con el contrato 2491 del 2023 celebrado con estos.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO: La profesional adscrita a la Oficina Jurídica de la accionada, solicitó la desvinculación del trámite de tutela, pues no se ha estructurado ninguna omisión a su cargo. Adicionalmente informó que, revisado el Sistema de Información de la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, ORFEO, se verificó que el accionante, su su apoderado o el agenciado no han realizado solicitud de asesoramiento o acompañamiento jurídico para el caso objeto de estudio.

Manifestó que la finalidad de la Defensoría, es la protección de los derechos humanos y de las libertades de todas las personas frente a actos, amenazas o acciones ilegales, injustas, irrazonables, negligentes o arbitrarias de cualquier autoridad o de los particulares, con lo cual se puede concluir que se debe acreditar dos elementos esenciales; primero, el estado de indefensión de la persona afectada y que el mismo requiera el servicio, circunstancia que no se presentó en el caso ante esta entidad, resultando claro que no ha incurrido en omisión de funciones que permitan endilgar a la entidad condena en contra. Lo anterior, no obsta para que la Defensoría del Pueblo, de conformidad con sus facultades legales de promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos, se abstenga de procurar el efectivo ejercicio de las garantías constitucionales invocadas, motivo por el cual, resulta evidente que las autoridades competentes deben actuar de forma ágil y eficiente, en el esclarecimiento de los hechos aquí plasmados para, con ello, si hay lugar, se proceda a garantizar la seguridad requerida, en especial sus derechos inalienables a la integridad física y la vida.

Solicitó el accionado, se declare improcedente la Acción Constitucional en contra de la Defensoría del Pueblo Regional Tolima en calidad de accionada, ordenando su desvinculación, por cuanto se evidencia el hecho de que no es la competente para ejercer las acciones relacionadas con la vulneración de derechos reclamados. Igualmente, que se amparen sus derechos y se conceda y proceda a ordenar la protección de los derechos fundamentales del señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, a fin que se le permita una verdadera protección de sus derechos, declarando la procedencia de la tutela en trámite.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: a través del abogado adscrito a la Oficina Jurídica, señaló que en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la causa principal, al no tener esa entidad participación real dentro de la causa que da origen a la formulación de la acción de tutela, por lo cual no está llamada a responder por la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante.

Asegura el togado de la entidad que, frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda, se advierte que se trata de una serie de hechos que no le constan a la

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00489-00

Procuraduría General de la Nación, porque no tienen que ver con sus funciones legales y constitucionales, ni ha tenido conocimiento en algún momento de las situaciones expuestas por el actor frente al accionado.

Indicó, que del escrito de demanda no se evidencia una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta de la entidad a la que representa con la referida en la acción de tutela, en donde se manifiesta expresamente que los hechos y la atribución de responsabilidad administrativa recaen eventualmente en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, por lo que el suscrito se encuentra en el deber de manifestar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo manifestó, frente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, que el amparo constitucional sólo debe ser aceptado cuando no exista instrumento constitucional o legal diferente que pueda ser susceptible de ser alegado ante los jueces, por lo que solo podrá dársele trámite a la acción de tutela cuando el accionante o afectado no cuente con otro medio de defensa, salvo, que se dé aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política. Por ello, la acción de tutela no tiene por objeto sustituir funciones constitucionales o legales, o aplicar la coadministración de las instituciones democráticas de génesis constitucional, es decir, no es propio de la acción de tutela reemplazar las decisiones adoptadas en el marco de los procesos administrativos, ordinarios o especiales, ni el ordenamiento jurídico en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces; tampoco constituye una instancia adicional a las existentes, teniendo en cuenta que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Refirió el accionado que, una vez revisadas las pruebas allegadas con el escrito de tutela, no se observó queja o petición en que la parte accionante requiera a la PGN y no allegó prueba siquiera sumaria donde se pueda verificar que dicha petición fue remitida al correo quejas@procuraduria.gov.co, o que hubiese sido radicada a través de la sede electrónica de la PGN, la cual arroja fecha, hora y número de radicado. En consecuencia, solicitó que no se hiciera reproche alguno a la PGN y, por el contrario, se declarara su improcedencia, en tanto existen medios y mecanismos idóneos, que al parecer no han sido ejercitados frente a su defendida.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN: La entidad accionada informó que la Oficina Asesora Jurídica corrió traslado del caso a las áreas correspondientes; el Grupo de Automotores de la Subdirección Especializada de la UNP, mediante correo electrónico interno con fecha del 12 de enero de 2024, dejó constancia de la última trazabilidad de las actuaciones surtidas con la RENTADORA GMW, por lo que la Oficina Asesora Jurídica, evidenció que se ha requerido a la RENTADORA en varias oportunidades.

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00489-00

Por lo anterior, consideró que la Oficina Asesora Jurídica de la UNP no vulneró derecho fundamental al señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, quién con la presentación de esta acción constitucional pretende obviar de manera flagrante, los procedimientos establecidos por la Ley para ser beneficiario del programa de protección, desnaturalizando la esencia subsidiaria y residual de la Acción de Tutela, toda vez que es más fácil para él invocar esta acción que acatar lo reglado para estos fines en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, referente al procedimiento ordinario de la ruta de protección y las decisiones que para su caso ha recomendado el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, respecto al último estudio de nivel de riesgo. *“Dicho de otra forma, en virtud del carácter residual, la tutela no puede reemplazar las acciones o procedimientos constituidos para la defensa de los derechos, ni siquiera so pretexto de que éstos sean complejos o demorados. Si esto no fuera así, la acción de tutela se tornaría en el único medio para controvertir cualquier discrepancia y desaparecerían las acciones, procesos y trámites ordinarios”*

Indicó el accionado, que tácitamente el actor pretende crear una nueva instancia procesal o un recurso administrativo, con el cual se puedan obviar los procedimientos administrativos, desconocer la autoridad administrativa y la vía ordinaria.

Por lo anterior, solicitó se declarara improcedente la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, toda vez que, la UNP se encuentra adelantando las acciones tendientes ante la RENTADORA GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, con el fin de implementar las medidas de protección del accionante respecto al vehículo blindado y que se conminara y vinculara a la RENTADORA GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, quien es la única que tiene la probabilidad material de cumplir la implementación de medidas, no existiendo otra alternativa.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Correos remitidos por el señor GUSTAVO MONTEALEGRE CÁRDENAS, solicitando vehículo sustituto, dirigido a la SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, MANTENIMIENTOS. ESP@UNP.GOV.CO
- Copia cédula de Ciudadanía del Representante Legal Luis Wilson González Cárdenas. 2. Certificado de existencia y representación legal de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA.
- Resolución No. 1760 del 8 de septiembre de 2022 y acta de posesión.
- Correo electrónico de Subdirección Especializada de Seguridad y Protección – SESP del 12 de enero de 2024.

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00489-00

- Correos de solicitud de remplazo a la RENTADORA GMW por parte del Grupo de Automotores de la SESP.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y que los derechos fundamentales del señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales del señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, al no ordenar el cambio del vehículo de protección asignado a su esquema de seguridad, o colocarle un vehículo sustituto en buen estado, de manera inmediata.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, no es procedente amparar los derechos fundamentales reclamados por el señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, toda vez que a pesar de los requerimientos efectuados, el actor no aportó copia de las reclamaciones que efectuó a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la RENTADORA GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, a las cuales solicitó el cambio de vehículo para su protección y los correos por medio de los cuales se hizo la reclamación a la Unidad de Protección, fueron suscritos por el señor GUSTAVO MONTEALEGRE, quien no acreditó la calidad de apoderado o agente oficioso del accionante.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y permite a todas las personas interponer dicha acción constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Además, se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Examen de procedencia de la acción de tutela

Subsidiariedad (Sentencia T001/21 MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto¹.

1. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad² de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

¹ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

² Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela (Sentencia 511/17 M.P. GLORIA ORTIZ DELGADO):

1. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

2. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 19973**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 20104**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o **aun de agente oficioso**”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 20115**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 20166**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

3 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

4 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

5 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

6 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 20167**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

3. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 20018**, **T-372 de 20109**, y la **T-968 de 201410**, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad**; (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción**, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 201511**, reiterada en la **T-467 de 201512**, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

4. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.”

7 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

8 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

9 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

10 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

11 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

12 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

(...)

La carga de la prueba en la acción de tutela

5. Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental¹³. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**¹⁴ determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que **requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario**.

Más adelante, en la **sentencia T-131 de 2007**¹⁵, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado.”

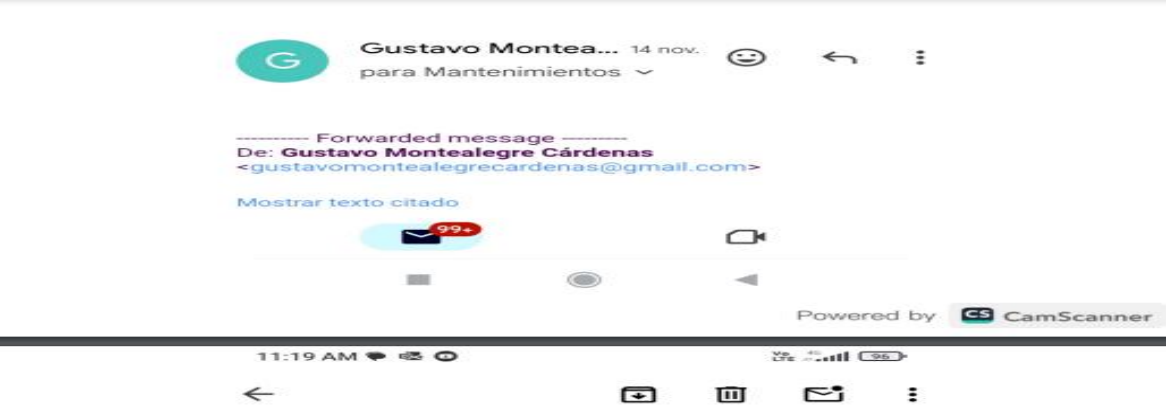
5.5. CASO CONCRETO

El señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, pretende que se ordene a las entidades accionadas se sustituya el vehículo de placas UUN 337 que le fue asignado para su protección, que ingresó al taller UNO A en la ciudad de Ibagué, después fue llevado a la ciudad de Bogotá y, a la fecha, no ha sido entregado a pesar de los requerimientos efectuados.

Al revisar las pruebas aportadas por el señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, tenemos que se allegaron correos electrónicos del 14 y 27 de noviembre, 6 y 4 de diciembre de 2023, suscritos por el GUSTAVO MONTEALEGRE CÁRDENAS, solicitando vehículo sustituto, dirigido a la SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, MANTENIMIENTOS. ESP@UNP.GOV.CO, como se visualiza a continuación.

13 T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.
14 MP. Alejandro Martínez Caballero.
15 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00489-00



Buen día,para solicitar vehículo sustituto ya que desde el día 12 octubre del año en curso el vehículo Toyota TX de placas UUN 337 asignado al esquema , entro a taller en la ciudad de Ibague y hasta el momento no nos han solucionado nada,ya en repetidas ocasiones hemos solicitado y no nos han solucionado por lo tanto se hace responsable a la UNP de lo que pueda suceder con nuestra integridad ya que nos encontramos en desplazamiento. Agradesco su pronta gestión, quedó atento.

La demanda fue inadmitida el 15 de diciembre de 2023, instando al accionante, pa fin que incorporara los anexos que anunció en su escrito de tutela, documentos necesarios para determinar cuáles son las reclamaciones que ha efectuado ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN pero, como no fueron allegados los mismos, mediante auto del pasado 11 de enero se le requirió nuevamente para que aportara la copia de la entrega del vehículo a que hace referencia en el escrito de tutela al igual que los derechos de petición que presentó a los accionados, habiendo allegado únicamente los correos que remitió el señor GUSTAVO MONTEALEGRE CÁRDENAS, persona ajena a la presente acción, y sobre la cual no se acreditó su interés en este asunto.

Así las cosas, encuentra en Despacho que, la parte actora no demostró haber remitido alguna solicitud a la entidad accionada con el fin de obtener la sustitución del vehículo que reclama para su protección, ni allegó el acta de entrega del automotor, sin ser posible determinar si aquel había sido entregado al señor GUSTAVO MONTEALEGRE CÁRDENAS quien hizo la reclamación ante el accionado o al señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO, quien instauró la acción de tutela.

Encuentra el Despacho entonces, que el accionante LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO no acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad efectuando en primer lugar la reclamación a la Unidad Nacional de Protección para la sustitución del vehículo asignado, y que éste no hubiera sido atendido dentro de los términos correspondientes, ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera a este Despacho obviar tal requisito para conocer del presente asunto, a lo cual se suma que, los correos allegados por el accionante solicitado la sustitución del automotor, fueron enviados por el señor GUSTAVO

ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00489-00

MONTEALEGRE CÁRDENAS a la entidad accionada, cuando en el expediente no se acreditó la calidad de aquel, ni por qué hacia la reclamación ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ya que en los correos remitidos a la UNP, tampoco se indicó que el señor GUSTAVO MONTEALEGRE actuaba como agente oficioso o apoderado del señor MORENO ZAMBRANO.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte accionante no cumplió con los requisitos de procedencia, entre ellos la subsidiaridad, toda vez que el señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, se declarará la improcedencia de la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedente del amparo invocado por el señor LEOVIGILDO MORENO ZAMBRANO identificado con C.C. No 17.699.755, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz adjuntando copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

n.s.v.